

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27; no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Miércoles 26 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán a dicho establecimiento.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes.	40 rs.
Por tres.	25
Por un mes.	42
Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Miércoles 19 de Diciembre, número 554, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca, su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, en nombre de D. Gabriel Diaz del Castillo, Subinspector médico de primera clase del cuerpo de Sanidad militar, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada sobre mejora de clasificación:

Visto:

Vista la hoja de servicios del interesado, según la cual la Junta de clases pasivas le reconoció 29 años, 7 meses y 40 días de servicios, tomando por sueldo regulador el de 24000 rs. como Subinspector médico de primera clase, y eliminándole de aquella el tiempo que estuvo de Cirujano en el

regimiento provincial de Sevilla, la mitad del tiempo de campaña en la época de la última guerra civil, y los siete años de carrera:

Vista la instancia que con este motivo dirigió D. Gabriel Diaz del Castillo al Ministerio de Hacienda, solicitando se revocara el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se le mandase abonar todo el tiempo que resultaba de su hoja de servicios, exponiendo que los dos años y ocho meses servidos en el provincial de Sevilla estaban probados con la hoja dada por el Sargento mayor del cuerpo, y visada por el Coronel, cuando por ascenso pasó al batallón de Africa; no presentando el nombramiento original por haberlo perdido en su equipaje en la acción de Alegria que tambien le eran de abono los siete años de carrera, según los Reales decretos orgánicos de 7 de Setiembre de 1846, 5 de Abril de 1853 y 12 del mismo mes de 1855; y que lo eran igualmente los 6 años, 10 meses y 21 días de campaña, mandados abonar en su totalidad á los individuos del cuerpo de Sanidad militar por los decretos citados, teniendo los requisitos prevenidos en las Reales ordenes de 20 de Octubre de 1835, 11 de Noviembre de 1840 y 26 de Enero de 1849:

Visto el informe de la referida Junta espresando que le dedujo el tiempo que sirvió en el provincial de Sevilla, porque no lo justificaba según prevenia la instruccion de 10 de Febrero de 1850: que de la mitad del tiempo de campaña lo hizo porque estaba prevenido para todos los individuos que sirviesen en cuerpos político-militares; y de los siete años de carrera por lo mandado en los Reales decretos de 21 de Diciembre de 1857 y 9 de Mayo de 1848, que consideraba como resolución á la consulta que elevó en 19 de Octubre de dicho año de 1857 en el expediente de D. Sebastian Mesa y Nieto:

Vista la Real orden de 4 de Mayo de 1859 que de conformidad con lo expuesto por la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, recayó declarando que á Diaz del Castillo solo le eran de legitimo abono para su clasificación 29 años, 7 meses y 10 días de servicios, y que por ellos únicamente tenia derecho en jubilacion al haber anual de 14400 rs. que le habia sido señalado:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, en nombre de D. Gabriel Diaz del Castillo, pidiendo la revocacion de la citada Real orden, y que se declare que son de abono á su representado los 13 años y 5 días de servicios que le fueron denegados, y que debe ser mejorado en el haber que ha disfrutado hasta el *máximum* de las cuatro quintas partes del sueldo desde el dia de su jubilacion:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pretende se confirme la Real orden apelada:

Visto el escrito de la parte recurrente de 13 de Abril último, acompañando un ejemplar de la Gaceta oficial en que se publicó la ley de 20 de Marzo último, y manifestando que siendo uno de los objetos de la demanda el abono de los siete años de carrera, habia quedado resuelto este extremo por el artículo 2.º de la referida ley; y pidió que se tuviera á su defendido por acogido á sus favorables efectos:

Visto el art. 2.º de dicha ley, que dice así: «A los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar que estaban sirviendo en el ejército ó en la armada antes de expedirse el Real decreto de 20 de Diciembre de 1857 se les abonarán, para la clasificación de derechos pasivos como años de servicios, los siete que por razon de estudios se les declararon de abono por el reglamento de 7 de Setiembre de 1846:

Vista la instruccion de 10 de Febrero de 1850 acerca de las formalidades que deben llenar los individuos que soliciten ser clasificados:

Vistos los Reales decretos de 20 de Abril de 1815 y 20 de Octubre de 1835 sobre abono de tiempo de campaña:

Considerando que en el expediente de D. Gabriel Diaz del Castillo no se encuentra copia literal del nombramiento de Cirujano del provincial de Sevilla según previene el art. 45 de la instruccion de 10 de Febrero de 1850, y hasta tanto que se verifique no puede serle de abono ese tiempo de servicio:

Considerando que el doble tiempo de campaña no corresponde por completo á este interesado como empleado político-militar, puesto que por el citado Real decreto de 20 de Octubre de 1835 se mandan observar las mismas reglas establecidas en el de 20 de Abril de 1815 para el abono del tiempo servido en la guerra de la Independencia, y según estas á los Cirujanos del ejército solo se les abonaba año y medio por cada uno de campaña:

Considerando que el art. 2.º de dicha ley es aplicable á D. Gabriel Diaz del Castillo por haber estado sirviendo en el cuerpo de Sanidad militar antes de expedirse el Real decreto de 20 de Diciembre de 1857, y no hallarse aun definitivamente clasificado á la fecha de su promulgacion;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona y el Marqués de Valgornera,

Vengo en confirmar la Real orden de 4 de Mayo de 1859 respecto á no

serle de abono á este interesado el tiempo que estuvo de Cirujano en el provincial de Sevilla. ni tampoco el doble tiempo de campaña en los términos que lo ha solicitado; declarando que no puede tener efecto por lo respectivo á los siete años de carrera, los cuales deben serle de abono con arreglo á la ley citada.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. = Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1860. = Juan Suñy.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Jueves 20 de Diciembre, número 355, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que Gonzalo Suarez, vecino de San Miguel de la Cándara, acudió ante el Juzgado de primera instancia de Ordenes con interdicto de recobrar contra D. José Iglesias, vecino de Sigueiro, porque habiendo este construido una rampa ó calzada al frente de la casa que poseía contigua á la carretera que va de Santiago á la Coruña, habia privado al querellante de un corral ó salida de su casa inmediata á la anterior, y que decia le servia para depositar leña ó estiércol.

Que admitido el interdicto sin audiencia del querellado, recayó en él auto restitutorio, que despues de llevado á efecto fué apelado por Iglesias, alegando que habia procedido á la obra objeto de la querrela en cumplimiento de un mandato del Ayudante de obras públicas, encargado de aquella parte de la carretera, el que en vista de que tanto la casa de Suarez, como la de Iglesias, tenían su entrada por el camino, á fin de que no degradasen con el continuo paso la cuneta y paseo del mismo, habia requerido á Igle-

sias para que construyese la indicada rampa, bajo el apercibimiento de que de no efectuarlo le prohibiria la entrada:

Que admitida la apelacion para ante la Audiencia del territorio, ántes de que la Sala primera de la misma empezase á conocer, se le presentó requerimiento de inhibicion por parte del Gobernador de la provincia, corroborando lo manifestado por Iglesias y sustanciando el artículo de competencia, sin que el Tribunal hubiera querido inhibirse, y resultó el presente conflicto, en el que la Audiencia sostiene su jurisdiccion en los considerandos de que no existia en el caso presente mandato de Autoridad administrativa, puesto que lo alegado por Iglesias y el Gobernador no podia tener más carácter que el de un consejo dado á un particular para que usase de la entrada que le ofrecia la carretera, sin que se le infiriera daño con la falta de construccion de la obra, fuese esta costeada de los fondos provinciales ó generales, ni que la administracion tuviese interés directo en su realizacion.

Visto el art. 3º de la instruccion para promover y ejecutar obras públicas de 10 de Octubre de 1845, que expresa que las de esta clase se ejecuten bajo la inmediata inspeccion del Gobierno: Visto el art. 14 del Real decreto de 7 de Abril de 1848, que declara que los caminos vecinales de primer orden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los Jefes políticos:

Visto el art. 8º, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, que comprende entre las atribuciones del Alcalde, el cuidar de la conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe se admitan interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1º Que estando confiado á la Administracion en general y á los Ayuntamientos en particular el cuidado de la conservacion y policia de los caminos, el mandato conminatorio del Ayudante de obras públicas, encargado de la travesía de Sigueiro, objeto del juicio incoado ante el Juez de primera instancia de Ordenes, no puede menos de estimarse como una providencia de Autoridad administrativa en materia de sus legítimas atribuciones, puesto que la intervencion del Ayudante en este caso necesariamente tiene que ser con el carácter de un

delegado del Alcalde y Autoridades administrativas, y por lo tanto son improcedentes contra sus acuerdos los interdictos, segun el espíritu y prescripciones de la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

2º Que aun cuando no conste realizada de los fondos generales del Estado la obra efectuada por Iglesias; redundando, como parece probado, en beneficio de un camino público, es evidente el interes que la Administracion tiene en su realizacion, y de todas maneras, al superior gerárquico del Ayudante de obras públicas corresponderá el apreciar el grado de utilidad que reporte el camino con la indicada obra, y si hubo ó no extralimitacion de facultades al acordarla;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion:

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el plieto que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Tomás Maria Romera, y en su nombre el Lic. D. Carlos Espinosa de los Monteros, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 12 de Noviembre de 1857, por la cual se desestimó la pretension del citado Romera á ser repuesto en la posesion de 300 fanegas de tierra de la dehesa denominada de las Yeguas, término de Carmona, que le concedió á censo enfiteutico en 1839 la Direccion general de Caminos:

Visto:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que en 30 de Agosto de 1839 concedió la Direccion general de Caminos á D. Tomás Maria Romera, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 8 de Mayo de 1786, 300 fanegas de tierra montuosa en la dehesa de

las Yeguas para que pudiera beneficiarlas como habia solicitado, pagando el cánon correspondiente, prévia tasacion en venta y renta:

Que deslindadas por peritos agrónomos, fueron por esto justipreciadas en 40,000 rs. de valor en venta y 1200 de cánon, cuya tasacion se aprobó por la expresada Direccion en 19 de Octubre siguiente, disponiendo se extendiera la correspondiente escritura y se pusiese en posesion á Romera, quien se comprometió á satisfacer los citados 1200 rs. por cánon de las 300 fanegas concedidas.

Que noticioso el Ayuntamiento de Carmona de la susodicha concesion se opuso á ella, alegando que habia sido hecha de terrenos que correspondian al comun de vecinos de aquella ciudad, por cuya razon entabló demanda de despojo, y por el Juez de primera instancia del partido obtuvo la restitucion que apetecia:

Que mas adelante, y á consecuencia de reclamaciones del interesado, fué reintegrado en su disfrute por Real orden expedida en Abril de 1841 y reiterada en 26 de Mayo siguiente:

Que habiéndose presentado al Alcalde de Carmona en la noche de 16 de Enero de 1843 el Presbítero Don Manuel Fraguera manifestando que bajo sigilo sacramental le habian sido entregados los títulos de pertenencia de la espresada dehesa de las Yeguas, con vista de estos documentos insistió el Ayuntamiento de dicha ciudad en sus antiguas pretensiones, dando estas por resultado que por Real orden de 7 de Agosto de 1844 se declarase que la citada dehesa correspondia á los propios de Carmona y no á baldíos, como habia supuesto la Direccion al cederla á D. Tomás Maria Romera, pudiendo este deducir su derecho en la forma y modo que creyese conveniente:

Vista la instancia que en 5 de Mayo de 1855 elevó á mi Gobierno el referido Romera, solicitando se le pusiera en posesion del precitado terreno, declarándole con derecho á reclamar de quien correspondiera la indemnizacion por el tiempo que habia estado privado de su disfrute:

Visto el informe del Ayuntamiento de Carmona manifestando que de tiempo inmemorial habia correspondido al caudal de propios de aquella ciudad la dehesa de las Yeguas, disfrutando sus productos con distintos objetos; y que el descuido y abandono en que el Archivo de aquella Municipalidad se encontraba en pasadas Administraciones, fué la causa de que los títulos de propiedad de la expresada dehesa padeciesen extravío y se formase por ello el equivocado concepto de que aquella finca pertenecia á baldíos ó realengos, dando lugar á que se concedieran en tal concepto á Romera 300 fanegas

de tierra, á pesar de la oposicion del Ayuntamiento, que al efecto formalizó el oportuno expediente:

Visto lo informado por la Diputacion provincial de Sevilla, la cual expuso que en vista del expediente deberian restituirse á Romera las citadas 300 fanegas de tierra, pero atendiendo á que se habia repartido la dehesa de las Yeguas á los licenciados del ejército, y que estos las habian desmontado y convertido en tierra de labor, se estaba en el caso de dejarlos en la posesion y dominio de ellas, indemnizándose al mencionado Romera de los perjuicios que habia sufrido:

Vista la Real orden de 12 de Noviembre de 1857, que de conformidad con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del suprimido Consejo Real recayó, desestimando las pretensiones de Romera, y reservándole su derecho para que pudiera utilizarlo donde viere conveniente respecto de las mejoras, que según afirmaba, hizo en dichos terrenos:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, en nombre de Romera, pidiendo que dejándose sin efecto la referida Real orden, se reintegre á su parte en la posesion y disfrute de las 300 fanegas de tierra que le fueron concedidas en 1839 á censo enfiteutico por la Direccion general de Caminos, y se le indemnice de los gastos que en ellas hizo, y de los daños y perjuicios que se le han irrogado por haber estado privado de la posesion de ese terreno:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo la subsistencia de la Real orden reclamada:

Vistos los escritos de réplica y réplica en que insistieron las partes en sus respectivas pretensiones:

Considerando que la Real orden de 12 de Noviembre de 1857 no puede tener otro carácter que el de resolutoria acerca de la posesion interina, mientras las partes usaban de su derecho en los juicios y ante los Tribunales competentes, cuya posesion ha sido reconocida por el silencio de Romera en el largo trascurso de mas de diez años desde que fué conferida:

Considerando que las razones en que se funda D. Tomás María Romera para impugnarla y pedir que se le reintegre en la posesion de las 300 fanegas de tierra, consisten en negar al Ayuntamiento la propiedad de ellas, sobre cuya cuestion nada puede resolverse en los Tribunales contencioso-administrativos por no ser de su competencia:

Considerando que la indemnizacion á que aspira solo puede ser consecuencia de lo que se resuelva acerca de la propiedad ó de la conformidad de Romera en reconocerla en el

Ayuntamiento, y que por lo mismo es hasta ahora extemporánea:

Considerando, por lo tanto, que no hay motivo fundado para variar el estado de posesion actual declarado gubernativamente, y sin perjuicio del derecho de las partes, ni para decidir sobre la cuestion de indemnizacion, aun no preparada convenientemente:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, Don Antonio Gonzalez, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de Laserna, el Marqués de Girona y el Marqués de Valgornera.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por Don Tomás María Romera, sin perjuicio del derecho que pueda asistir á las partes para que se ventile la cuestion de propiedad donde corresponda, y para ejercitar las acciones que nazcan de lo que acerca de este punto se resuelva, ó del reconocimiento de Romera de la propiedad misma en el Ayuntamiento.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1860. — Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 8 de Diciembre número 343 se lee lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por Don Julian Garcia Hernandez y otros con D. Pedro Lorenzo Perez y D. Fernando Cuesta sobre el libre aprovechamiento de un prado:

Resultando que sacadas á pública subasta en el año de 1812 por acuerdo del Consejo y comun de vecinos del lugar de Pozal de Gallinas para cubrir un impuesto de guerra las eras que tenia en su término llamadas Planas ó Arenal y las de Carrolamata con su

baldeo y prado Sanjuaniego, hizo postura Gregorio Gutierrez ofreciendo la cantidad de 8.000 rs., bajo la condicion respecto á estas últimas, que literalmente dice así: «Y en cuanto al prado Sanjuaniego que ya insinuado arriba, titulado tambien Carrolamata, me obligo en caso de remate en mi con las demás fincas no romperle por ningun pretexto si quedarle para pastos, los que han de quedar á beneficio mio para su arriendo y precepcion de maravedis que yo estipule, como asien no arrendar sus pastos á forasteros habiendo en el pueblo quien los quiera, quedando á cargo de este el pago de lo que producía dicho prado á beneficio de los Reales propios como á quien pertenece en propiedad»:

Resultando que bajo esta expresa condicion se verificó el remate, y se otorgó escritura de venta en favor del rematante en 4 de Febrero del mismo año de 1812:

Resultando que seguido pleito por D. Angel Hernandez, sucesor en los derechos de dicho comprador, con D. Pedro Lorenzo Perez y D. Fernando Cuesta sobre corresponderle en plena posesion el expresado prado, recayó ejecutoria en 20 de Mayo de 1857 absolviendo á los segundos de la demanda y declarando el demandante con derecho á disfrutar los pastos del mismo, pudiéndolos arrendar y percibir su importe desde 29 de Setiembre hasta 30 de Junio de todos los años, según el espíritu y letra de la escritura de 1812:

Resultando que fundados en ella y en lo dispuesto por la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 1836, así como en los Reales decretos y órdenes posteriores de la materia, que mandan respetar las enagenaciones de bienes de propios y comunes de los pueblos hechas durante la guerra de la Independencia, y permiten cerrar y acotar las propiedades particulares, acudieron al Juzgado de primera instancia de Medina del Campo en 20 de Febrero de 1858 D. Julian Garcia Hernandez y otros, que eran ya dueños de dicho prado, pidiendo que, en atencion á que D. Pedro Lorenzo Perez, D. Fernando Cuesta y el padre de este eran los únicos que habian alegado posesion en aquel, solo por haberles permitido echar eras en el mismo, se declarase que á los demandantes correspondian estas, ó sea el prado de Carrolamata, en pleno dominio, condenando en su consecuencia á los demandados, no solo á que se abstuvieran de hacer uso en tiempo alguno de dicha finca, sino á pagar la renta por el que la habian disfrutado:

Resultando que los demandados solicitaron se les absolviera de la demanda, y se declarase que dicha pretension en cuanto á la propiedad de Carrolamata no se entendia con ellos, toda vez que ni la negaban ni la querian disputar, y que respecto al disfrute de la misma finca desde San Juan á San Miguel de Setiembre, tenían derecho á él como de aprovechamiento comun, sin obligacion de satisfacer renta alguna, para lo cual alegaron el contenido de la escritura de venta de 1812 y lo declarado por la ejecutoria de 1857, que debia ser obedecida y cumplida; no teniendo por otra parte aplicacion para probar en el caso actual el dominio ni la ley de

8 de Junio de 1813, ni el decreto de 25 de Noviembre de 1836:

Resultando que concluida la instancia, dictó sentencia el Juez, que fué confirmada por dicha Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 6 de Abril de 1859, absolviendo á los demandados;

Y resultando por último que los demandantes interpusieron recurso de casacion por conceptuar infringidas en dicha sentencia:

1.º El principio jurídico «de que á tanto se obliga el hombre á cuanto ha querido obligarse,» puesto que por el contrato de compra de 1812 no resulta ni indirectamente que se reservase á favor de la comunidad de la tierra de Medina del Campo ni de los vecinos de Pozal de Gallinas el derecho de aprovechar, y mucho menos gratuitamente, el prado y eras de Carrolamata en los tres meses de San Juan de Junio á San Miguel de Setiembre.

2.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion citada en la sentencia que sanciona el precedente axioma.

3.º El axioma «que el que es dueño de una cosa tiene el más absoluto dominio sobre ella,» porque no hallándose cercenado ni restringido el que los recurrentes tienen en la finca litigada, se ha quebrantado este principio e infringido la escritura de 1812, ley en este caso.

4.º Y por el mismo motivo la de 8 de Junio de 1813, restablecida en 1836, que proclama los buenos principios y la más omnimoda libertad dominical;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la cuestion de este litigio está reducida á saber si el prado denominado Carrolamata, pertenece á los demandantes en absoluto dominio, ó con la limitacion de tener derecho á su disfrute los demandados como de aprovechamiento comun, y sin obligacion de satisfacer renta desde el día de San Juan al de San Miguel:

Considerando que dicha finca fué enajenada por el Concejo y vecinos del pueblo donde está situada, sin más restriccion que la impuesta por el rematante, y admitida en el remate, de conservarla sin roturar, y de dejarla para pastos, con el derecho de percibir por ellos la renta que estipulase, debiendo sin embargo dar preferencia en su arrendamiento á los vecinos del pueblo;

Y considerando por tanto, que al ser absueltos los demandados se ha prescindido de la expresada condicion, infringiéndose por consiguiente en la sentencia la ley del contrato y la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso; y en su consecuencia casamos y anulamos la citada sentencia, dictada en 6 de Abril de 1859 por la sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, y mandamos se devuelva al recurrente la cantidad depositada.

Así por la presente, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose para ello las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. —

Sebastian Gonzalez Nandin. = Miguel Jsea. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Joaquin de Palma y Vinuesa. = Pablo Jimenez de Palacio. = Laureano Rojo de Norzagaray. = Leida y publicada fue la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. yo, Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal. Madrid 30 de Noviembre de 1860. = José Galatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Diciembre de 1860, en el recurso de nulidad pendiente ante Nos é interpuesto por Don Nicolás García Sierra, editor responsable del periódico titulado La Esperanza, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal formado para ver y fallar la causa seguida contra el mismo, por la insercion en dicho periódico de tres artículos denunciados como contrarios á los derechos de S. M. la Reina.

Resultando que en 10 de Setiembre del corriente año, el Fiscal de imprenta denunció tres artículos insertos en otros tantos números del periódico la Esperanza, correspondientes á los dias 10, 28 y 29 de Agosto, por contener tendencias demasiado claras contra los derechos de S. M. la Reina Doña Isabel II y haberse cometido en todos y cada uno de ellos el delito previsto en el párrafo primero del art. 25 de la ley de imprenta.

Resultando que admitida la denuncia, y sustanciada con arreglo á la ley, se dictó sentencia en 24 de dicho mes de Setiembre por el Tribunal de imprenta formado al efecto, por la que se declararon no culpables los artículos insertos en los números de los dias 10 y 28 de Agosto, y culpable el publicado en el 29, imponiendo en su consecuencia al editor responsable D. Nicolás García Sierra la multa de 20.000 rs. y todas las costas, con arreglo á lo prescrito en el número primero del art. 25 y en el art. 33 de la ley de imprenta.

Resultando que contra esta sentencia interpuso el citado editor el presente recurso de nulidad

por infraccion de ley en la sustanciacion del procedimiento y en la imposicion de la pena, exponiendo que era nula en el primer concepto, porque el art. 5.º de la ley no autorizaba al tribunal cuando se trataba de delitos comprendidos en el art. 4.º, á ejercer sus funciones sino despues de haber optado por la denuncia el responsable del impreso al requerimiento de la Autoridad gubernativa; y porque habiéndose comprendido en una misma denuncia delitos cometidos, en su caso en distintos números del periódico, además de contrariarse el espíritu general de la ley, se habian infringido los artículos 10, 21, 40, 54, 86 y 87 de la misma, y en el segundo, porque castigando unicamente aquella los delitos comprendidos en sus disposiciones, no hallándose en este caso el numero declarado culpable, se habian infringido los artículos 23, 25 y 33 de la ley de imprenta.

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando, en cuanto al primer motivo de nulidad propuesto en el recurso, que el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 5.º de la ley de imprenta, es un acto puramente gubernativo é independiente de la sustanciacion del proceso el cual no se incoa hasta que se ha presentado la denuncia:

Considerando además que la infraccion alegada por la incompetencia del Tribunal de imprenta en los términos que se funda suponiendo la no existencia del delito, ó la irresponsabilidad del editor, afecta al fondo de la cuestion, que no puede ser objeto del recurso que determina el art. 69 de la expresada ley; segun ya en otra ocasion lo ha declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que carece de fundamento la infraccion, que tambien se alega, de los artículos 10, 21, 40, 54, 86 y 87 y del espíritu general de la ley, porque ni en ellos ni en otro alguno de los que contiene se prohíbe que la denuncia comprenda distintos números de un periódico; y porque además resulta en el caso presente que los tres denunciados

lo fueron por el mismo concepto, habiéndose declarado solo uno culpable por la sentencia;

Y considerando, por lo relativo al punto último de nulidad, que no son aplicables, ni para fundar la han podido invocarse de un modo conveniente los artículos 23 y 25 de la mencionada ley, porque estos nada prescriben respecto á la imposicion de la pena, ni por tal motivo se ha infringido el 33, puesto que se aplicó la que era consiguiente segun él, conforme á la calificacion que hizo del impreso el Tribunal á quien esto correspondia exclusivamente.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Nicolás García Sierra, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito en que hizo al interponerlo.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Lopez Vazquez. = Sebastian Gonzalez Nandin. = Antero de Echarri. = Joaquin de Palma y Vinuesa. = Pedro Gomez de Hermosa. = Pabla Jimenez de Palacio. = Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion = Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara, certifico.

Madrid 3 de Diciembre de 1860. = Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 20 de Enero próximo y hora de doce á una de su mañana, se subastará en la Casa Consistorial de Donhierro, el fruto de piña albar.

El pliego de condiciones en que consta la tasacion y demas circunstancias, obrará en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, para que puedan enterarse los que deseen mostrarse licitadores.

Segovia 21 de Diciembre de 1860. = El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Distrito Forestal de Segovia.

El dia 13 de Enero próximo y hora de doce á una de su mañana, se subastarán en la Casa Consistorial de Aldeanueva del Codonal, 1000 pinos, tasados en 2500 rs. vn.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaria de dicho Ayuntamiento. Segovia 18 de Diciembre de 1860. = El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 13 de Enero próximo y hora de doce á una de su mañana, se subastarán en la Casa Consistorial de Aldehuela del Codonal, 40 pinos, tasados en 2400 rs. vn.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaria de dicho Ayuntamiento. Segovia 18 de Diciembre de 1860. = El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Distrito Forestal de Segovia.

El dia 14 de Enero próximo y hora de doce á una de su mañana, se subastará en la Casa Consistorial de Chalon, el fruto de piña albar, tasado en 130 rs. vn.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaria de dicho Ayuntamiento. Segovia 18 de Diciembre de 1860. = El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 15 de Enero próximo y hora de doce á una de su mañana, se subastará el fruto de bellota, en la Casa Consistorial de Huero, tasado en 400 reales vn.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaria de dicho Ayuntamiento. Segovia 18 de Diciembre de 1860. = El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Cartilla de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander. 4.ª edicion. corregida y considerablemente aumentada. = Contiene, entre otros muchos artículos y formularios para toda clase de juicios, el Arancel de los derechos señalados á los Secretarios y Porteros por cada una de las diligencias que practiquen, con arreglo al Real Decreto y resolucion de S. M. de 28 de Abril de 1860.

Se remite, franca de porte, mandando diez sellos de los de cuatro cuartos á D. Mariano Garcés, calle de Lepanto, Santander.